

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD



MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ R.

MEDELLÍN, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
LLAMADO EN GARANTÍA	ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00
ASUNTO	RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, obrando por medio de apoderado judicial, presentó la contestación de la demanda y realizó llamamiento en garantía a la Doctora ANGELA MARIA MEJIA ROMERO, en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

Atendiendo a que la solicitud para la vinculación del tercero, fue presentada dentro de la oportunidad legal, procede la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho del llamamiento en garantía, es evidente que el mismo se presenta con fines de repetición, por lo cual debe regirse “por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”, tal como lo dispone el inciso final del art 225 del CPACA.

2.- La Ley 678 de 2001, en el art. 19 reza:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00

con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."*

La lectura a la norma, lleva a concluir que para decidir sobre la responsabilidad del funcionario es necesario que junto con el llamamiento en garantía, la entidad aporte prueba sumaria de la responsabilidad del agente por su actuación dolosa o gravemente culposa.

3.- Respecto a la prueba sumaria, la doctrina la ha definido en los siguientes términos:

"La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

*"Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer."*¹

4.- Es claro que en el caso concreto, el hecho que quiere establecer la entidad demandada, es la actuación dolosa o gravemente culposa de la Dra. ANGELA MARIA MEJIA ROMERO, quien funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para que su responsabilidad sea decidida en el proceso de la referencia.

Sin embargo, el llamamiento se presenta sin más consideraciones que las manifestaciones hechas por el demandante, pero sin que la entidad demandada cumpla con la carga de probar "sumariamente", la culpa grave o dolo del funcionario, como le corresponde.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernan Fabio "Instituciones de Procedimiento Civil", Tomo III, Ed. Dupré, 2001, Pág. 69.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00

5.- Tal exigencia, prevista en la Ley 678 de 2001, es en sentir de la Sala, razonable, toda vez que busca garantizar que el funcionario no sea vinculado, indiscriminadamente, a todas aquellas controversias que se originen en sus actuaciones, circunstancias que indiscutiblemente afectaría el servicio, por los riesgos que acarrearía ello.

Eso explica que la Ley 678, contemple la posibilidad de que la Administración llame en garantía, o posteriormente, si el conflicto le fuere adverso, entable la correspondiente acción de repetición, a fin de armonizar la defensa del interés general y personal del funcionario.

6.- En esa misma tónica debe comprenderse la redacción de los artículos 140 y 142 del CPACA que impiden a la víctima demandar directamente al agente estatal, pues sólo el Estado es el legitimado, por vía de la acción de repetición para demandarlo o llamarlo en garantía.

Y por lo mismo, el art. 225 ibídem, regula de dos maneras distintas el llamamiento en garantía: Una cosa, como se dijo, para el agente estatal; otra, para aquellos eventos distintos, en cuyo caso, no se exige esa prueba sumaria, morigerando la regulación que traen los art. 54 y s.s. del CPC, pero sólo para estas últimas hipótesis, no para agentes estatales.

7.- Si bien es cierto que en punto a la exigencia de la prueba sumaria, el Consejo de Estado ha expuesto tesis diferentes, ya que en algunas ocasiones ha considerado que con la sola demanda se entiende cumplido el requisito² o que basta con *“indicar las posibles conductas censurables que en el entender de la entidad pública, sean constitutivas de dolo o culpa grave por parte de su agente o ex agente”*³, no es

² Consejo de Estado, auto del 27 de agosto de 1993, expediente 8680.

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del 27 de abril de 2006 Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04590-01 y auto del 17 de mayo de 2001 (Expediente AG-005, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00

menos cierto que el último precedente vertical⁴ conocido por este Tribunal dice lo siguiente:

“La procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición implica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil y el establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir, prueba sumaria de que la actuación que dio lugar a la demanda estuvo determinada por el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público, puesto que este tipo de prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídico sustancial de responsabilidad que fundamenta la vinculación del tercero al proceso.

Así, esta Corporación ha señalado que:

“resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.

“La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada”⁵.

Por consiguiente y en virtud del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en armonía con el artículo 54 del C. de P. Civil, se concluye que la entidad pública perjudicada o el Ministerio Público debe acompañar, con el escrito de llamamiento en garantía, la prueba sumaria del dolo o la culpa grave en que habría incurrido el funcionario o ex funcionario público.”

Obsérvese que en esta providencia, se hace referencia a la exigencia de la prueba sumaria, que se reitera, sigue vigente para el caso del llamamiento de agentes estatales.

⁴ Cfr. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del Consejo de Estado del 20 de abril de 2012 CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, proceso rad. 41544.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, exp. No. 33.054.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00

8.- La Sala, atendiendo a ese precedente vertical y los argumentos expuestos en los numerales 5 y 6 de este auto, se reafirma en la necesidad de la prueba sumaria, que brilla por su ausencia, en el presente proceso. Recuerda que:

“El Estado debe hacer uso serio y razonable del derecho a llamar en garantía, sin abusar, menos “burocratizar” el mecanismo, hasta el punto de formular un llamamiento, cada vez que contesta cualquier demanda donde se ventilan hechos o actos dañosos a cargo de servidores públicos. Si el Estado formulara sin razón ni medida, tantos llamamientos como procesos se le entablaran, desestimularía el ejercicio eficiente de la actuación administrativa o judicial, a la vez que colocaría en situación de eventuales “demandados” a todos y cada uno de sus servidores.”⁶

9.- Por lo demás, la obligación de repetir o llamar en garantía, no es arbitraria o “alegre”, toda vez que ella puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Comité de Conciliación, que es el llamado a “dejar constancia expresa y justificada de las razones” que fundamentan el ejercicio del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, a las voces del art. 4 de la Ley 78, requisito que, también se echa de menos en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

NEGAR el llamamiento en garantía realizado por LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Doctora ANGELA MARIA MEJIA ROMERO, en calidad de titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

⁶ Cfr. Auto del 9 de julio de 1998. Expediente 14.480, Sentencia de la Sección Tercera del 28 de enero de 1994 Exp. 22179.

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00778 00
